



CUT: 58846-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0065-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 27 de enero de 2022

VISTOS:

La **Notificación N° 0028-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH** que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **Teófilo Rios Rios**, con DNI N° 29656150 y domicilio en la Parcela 096, de la Comisión de Usuarios 2R-P1P2P3P4 La Colina, distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa, signado con CUT N° 58846-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el numeral 3. del **artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece **los Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el cual señala que las autoridades deben prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto

en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA**, la Administración Local de Agua es el órgano instructor e inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; y que la Autoridad Administrativa del agua constituye el órgano resolutorio en este tipo procedimiento.

De la imputación de Cargos:

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya la competencia.

Que, mediante Notificación N° 0028-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, entregada el 11 de junio del 2021, la Administración Local de Agua Colca-Siguas Chivay, dio inicio formal al **procedimiento administrativo sancionador en contra de Teófilo Rios Rios**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el con el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG, concordante con el numeral 2) del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338.

Que, el numeral 2 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece que constituye infracción en materia de aguas el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley; siendo que el artículo 57 establece las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua, señalando el numeral 1, la obligaciones de “Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en cantidad, **lugar** y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y evitando su contaminación”. Como hemos resaltado la ley impone la obligación de usar el agua en el lugar para el cual se le otorgó la licencia, su incumplimiento es lo que genera la infracción que en presente caso se atribuye al administrado; por estar usando el agua en un terreno adyacente al que se le otorgo mediante licencia, conforme lo actuado en la etapa instructiva.

Que, el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG, tipifican la conducta atribuida al administrado, que consiste en que se está **destinando las aguas otorgadas mediante licencia de uso de agua en la Resolución Administrativa N° 548-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CSCH, a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua**, hechos que fueron constatados mediante verificación técnica de campo realizada el 21 de abril del 2021 en la Parcela 096, de la Comisión de Usuarios 2R-P1P2P3P4 La Colina, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa; en la que se verificó que existe prolongación del sistema de riego de la parcela 096 hacia terreno no autorizado ubicado en la parte superior de la parcela 096, que se encuentra con cultivo de cebolla de un área aproximada de 1,1037 ha., dicha área no cuenta con derecho de uso de agua.

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento; en tanto, se ha **notificado al presunto infractor** sobre los **hechos que se le imputan** a título de cargo, **la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir **y la expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco **(5) días**, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para** que presente su **descargo por escrito**.

Del ejercicio del derecho de defensa:

Que, en efecto con fecha 11 de junio del 2021, se cumplió con notificar al presunto infractor con el inicio del procedimiento sancionador, conforme lo establece el artículo 285 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; según se observa del Acta de Notificación, otorgándole un plazo de cinco días para que realice su descargo conforme lo señala el literal a) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA en concordancia con el numeral 3. del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con fecha 18 de junio del 2021 el administrado presenta sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, señalando que el terreno en mención con cultivo de cebolla ya no se encuentra usando; por cuanto se arrancó la cebolla y fueron retirados todos los accesorios de riego instalados. Al respecto se tiene que indirectamente el administrado acepta que destino el agua a un terreno que no había autorizado la Autoridad Nacional del Agua el hecho que señale que el terreno no cuenta con infraestructura de riego será valorado al momento de señalar la medida complementaria.

Que, con fecha 30 de julio 2021 se le notificó al administrado el Informe Técnico N° 058-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, final de instrucción, a través de la Carta N° 0465-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, otorgándole un plazo de cinco días para que realice su descargo conforme lo señala el literal c) del artículo 11 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA en concordancia con el numeral 5. del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con fecha 05 de agosto del 2021 el administrado cumple con realizar su descargo señalando que en el terreno adyacente a la parcela 096 no existe sistema de riego ni cultivo; por lo que solicita que no se le imponga sanción económica y solicita una nueva verificación técnica de campo; la cual se realiza con fecha 23 de agosto del 2021; en la que se verifica que en efecto se ha retirado toda la infraestructura de riego. Al respecto se tiene, que si bien acepta que estuvo utilizando el agua no lo hace expresamente conforme lo establece la norma para valorar la atenuante que establece el artículo 257 el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N° 0254-2021-ANA-AAA.CO/JJRA se realizaron algunas observaciones, por lo cual se emitió un informe ampliatorio, el Informe Técnico N° 077-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH mediante el cual se concluye que el administrado tiene responsabilidad administrativa por haber destinado las aguas de la parcela 096 a predio distinto, proponiendo una sanción de multa de 1,5 UIT; dicho informe también fue notificado al administrado mediante Carta N° 0705-2021-ANA-AAA.CO; el administrado por su parte con fecha 20 de enero del 2022, presentó sus descargos señalando que por los cultivos que cosecho de dicho predio no obtuvo ganancias que debería considerarse ello y que voluntariamente retiró toda la infraestructura de riego del terreno adyacente haciendo referencia a que se le considere una sanción administrativa de amonestación escrita; por cuanto esta debe ser proporcional al incumplimiento. Al respecto tenemos nuevamente la aceptación implícita del administrado por cuanto reconoce que si cultivo en los terrenos

adyacentes en los cuales no contaba con autorización y aunque manifiesta que toda la infraestructura de riego fue retirada esta se habría realizado luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

1. El **Acta de Verificación Técnica de Campo**, de fecha 18 de junio del 2021, la que revela la configuración de la infracción; esto es, destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
2. Los **descargos del administrado** de fecha 08 de abril, 05 de agosto del 2021 y 20 de enero del 2022, mediante los cuales el administrado señala de manera indirecta que si destino el agua para un terreno adyacente a la parcela 096; pero que subsanó dicha infracción retirando el cultivo, así como los equipos de riego.
3. El **Acta de Verificación Técnica de Campo**, de fecha 05 de agosto del 2021, la que constata que en efecto se han retirado todos los equipos usados para el riego del terreno adyacente a la parcela 096, así como, lo manifestado por el encargado de la parcela quien señaló que el administrado retiró los cultivos instalados después que fuera notificado el administrado.
4. El **Informe Técnico N° 058-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH y Informe Técnico N° 077-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH**, que sustentan la configuración de la infracción de destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y la responsabilidad directa del administrado don Teófilo Ríos Ríos.

Que, conforme se ha señalado, se verificó que se estaba destinando aguas que fueron asignadas a la parcela 096 de la Comisión de Usuarios 2R-P1P2P3P4 La Colina, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa, hacia un terreno adyacente sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso; dado, que **destinó las aguas a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua.**

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización de los supuestos **tipificados en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia

probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Que, en relación a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley", al constituir un tipo en blanco que requiere se precise cual se las obligaciones indicadas en el artículo 57 de la Ley se ha incumplido, lo que no se ha hecho en el presente caso, cuestión que atenta contra el principio de tipicidad y determina la imposibilidad de sancionar por este tipo administrativo.

Determinación y graduación de la sanción a imponer:

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo al literal g) del artículo 277 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, "Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278 del Reglamento de la Ley N° 29338, este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguientes criterios específicos¹.

Que, el Informe Técnico N° 058-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH y el Informe Técnico N° 077-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH, han valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, circunstancias justificatorias de la conducta del administrado. En base a lo sustentado en dichos informes y al análisis realizado por el órgano resolutorio se tiene que la sanción a imponer sea de multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor hace caso omiso a la Notificación N° 0028-2021-ANA-AAA.COALA-CSCH, donde se le pide se abstenga de hacer uso de agua en predio distinto, cumpliendo parcialmente.	- Acta de inspección - Notificación N° 0028-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH.

¹ Estos son los criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.

Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha obtenido ganancias económicas, puesto que tiene un área de 1.1037 Has instalada con cultivo de cebolla, las ganancias son permanente y por cosecha según el periodo vegetativo, que vienen desde años atrás.	- Notificación N° 0028-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH - Informe Técnico N° 077-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH
La gravedad de los daños causados	Producto del uso de las aguas en área no autorizada, afecta derecho de los usuarios de la comisión de usuarios, toda vez que el dispositivo de control en toma de parcela, no controla exactamente los caudales, por lo tanto, el diseño de los mismos es para el riego solamente de las 4.8356 Has que tiene bajo licencia de uso de agua.	- Acta de inspección. - Informe Técnico N° 077-2021-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador.	- Expediente Administrativo CUT N° CUT N° 58846-2021

Que, en efecto tras una evaluación jurídica de lo glosado, se tiene que el administrado **Teófilo Rios Rios**, ha cometido la infracción administrativa; al destinar las aguas a un predio distinto al que fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, la conducta que ha generado una infracción cuya sanción según la propuesta del órgano instructor es una **infracción leve**; por lo que, en aplicación del artículo 279 del cuerpo legal acotado, le corresponde una **multa de 1,5 (Uno coma cinco) Unidades Impositivas Tributarias**.

Determinación de la medida complementaria:

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua, no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, según se ha acreditado en la verificación técnica de campo del fecha 25 de agosto del 2021, el infractor ya retiró la infraestructura de riego que se había instalado en el terreno adyacente a la parcela 096 de la Comisión de Usuarios 2R-P1P2P3P4 La Colina, del distrito de Majes, provincia de Caylloma y de departamento de Arequipa; por lo que no es necesaria una medida complementaria; debiendo la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay realizar un monitoreo periódico a fin de controlar que no se reitere la conducta infractora sancionada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, estando a lo opinado por el área legal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010-ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Teófilo Rios Rios**, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley de Recursos Hídricos”.

ARTÍCULO 2º.- Establecer la responsabilidad de **Teófilo Rios Rios**, e imponerle **sanción de multa** ascendente a **uno coma cinco (1,5)** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277º del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 01-2010-AG, "Destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua". La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- Encarga a la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay realizar un monitoreo periódico; a fin, de controlar que no se reitere la conducta infractora sancionada en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente resolución al señor Teófilo Rios Rios.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/YISG